

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/792/2021

SUJETO OBLIGADO:

COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veinticinco de octubre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/792/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021163221000026**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante presentó el día seis de diciembre de dos mil veintiuno; recurso de revisión con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia a **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. El cinco de enero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/792/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en diecisiete de enero de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante correo electrónico recibido en fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación en tiempo y forma.

VII. ACUERDO DE VISTA. En uno de marzo de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 (tres) días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, sobre la declaración de inexistencia de la información, transgrediéndose con ellos el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“HISTORICO DE MOVIMIENTOS DEL SIGUIENTE PERSONAL ACADEMICO, DESDE EL 01 DE ENERO DE 2018 A LA FECHA DE ENTREGA DE LA RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD, DONDE SE APRECIE NOMBRE, NUMERO DE EMPLEADO, CATEGORIA, DENOMINACION DEL PUESTO, ASIGNATURAS IMPARTIDAS Y DEMAS INFORMACION RELATIVA CON LA CARGA ACADEMICA DEL DOCENTE.

SUASTEGUI VILLELA JOSE RAUL
RAMIREZ HERNANDEZ MARIA DEL ROSARIO
MILAN SANDOVAL ANDREA LINA
GRACIA MIQUIRRAY HECTOR JORGE
SANDOVAL OLMEDA SARA ILEANA
LARA MORENO GUADALUPE
LARRINAGA CUNNINGHAM HUMBERTO
ORNELAS ROMERO ANABEL
GOMEZ RODRIGUEZ EMILIA
VAZQUEZ ARMAS NORMA
NUNEZ JORGE ESTEBAN
PARTIDA BEJAR LUZ MARIA
VERDUGO GUTIERREZ ALBERTO
JAIME MARQUEZ GERARDO MARTIN
ORTEGA FRANCISCO XAVIER
CALDERA REYNOSO SAMUEL ANTONIO
ESCOBEDO LOPEZ ROSA DE GUADALUPE
CHAVEZ MAY OBED GAMALIEL

EN LOS CASOS DONDE EL DOCENTE TENGA UNA FECHA DE INGRESO POSTERIOR AL 01 DE ENERO DE 2018, SE SOLICITA EL HISTORICO DESDE LA FECHA DE INGRESO HASTA LA FECHA DE ENTREGA DE LA RESPUESTA A ESTA SOLICITUD.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

FOLIO 021163221000026

ELEMENTO DE REFERENCIA EN LA SOLICITUD

Histórico de movimientos del siguiente personal académico, desde el 01 de enero de 2018 a la fecha de entrega de la respuesta de esta solicitud, donde se aprecie nombre, número de empleado, categoría, denominación del puesto, asignaturas impartidas y demás información relativa con la carga académica del docente.

RESPUESTA:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 117 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la descripción de la información solicitada resulta insuficiente para localizar la información, por lo que se requiere precisar su solicitud.

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SE PRESENTO SOLICITUD 021163221000026 CON FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021, DONDE SE SOLICITA LO SIGUIENTE:

"HISTORICO DE MOVIMIENTOS DEL SIGUIENTE PERSONAL ACADEMICO, DESDE EL 01 DE ENERO DE 2018 A LA FECHA DE ENTREGA DE LA RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD, DONDE SE APRECIE NOMBRE, NUMERO DE EMPLEADO, CATEGORIA, DENOMINACION DEL PUESTO, ASIGNATURAS IMPARTIDAS Y DEMAS INFORMACION RELATIVA CON LA CARGA ACADEMICA DEL DOCENTE.

SUASTEGUI VILLELA JOSE RAUL

RAMIREZ HERNANDEZ MARIA DEL ROSARIO

MILAN SANDOVAL ANDREA LINA

GRACIA MIQUIRRAY HECTOR JORGE

SANDOVAL OLMEDA SARA ILEANA

LARA MORENO GUADALUPE

LARRINAGA CUNNINGHAM HUMBERTO

ORNELAS ROMERO ANABEL

GOMEZ RODRIGUEZ EMILIA

VAZQUEZ ARMAS NORMA

NUNEZ JORGE ESTEBAN

PARTIDA BEJAR LUZ MARIA

VERDUGO GUTIERREZ ALBERTO

JAIME MARQUEZ GERARDO MARTIN

ORTEGA FRANCISCO XAVIER

CALDERA REYNOSO SAMUEL ANTONIO

ESCOBEDO LOPEZ ROSA DE GUADALUPE

CHAVEZ MAY OBED GAMALIEL

EN LOS CASOS DONDE EL DOCENTE TENGA UNA FECHA DE INGRESO POSTERIOR AL 01 DE ENERO DE 2018, SE SOLICITA EL HISTORICO DESDE LA FECHA DE INGRESO HASTA LA FECHA DE ENTREGA DE LA RESPUESTA A ESTA SOLICITUD".

A LA FECHA DE ESTA QUEJA, LA INSTITUCION COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NO HA PROPORCIONADO LA INFORMACION REQUERIDA ALEGANDO LO SIGUIENTE EN SU SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO, CON FECHA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2021:

"En atención a la solicitud acceso a la información pública con número de folio 021163221000026, que consta en la plataforma nacional de transparencia hacemos de su conocimiento que Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California como sujeto obligado, dado la naturaleza de la información que se requiere, la cual debe ser integrada con datos pertenecientes a diversas áreas de esta Institución y por la cantidad información que dichas bases representan, se ha autorizado ampliación de plazo conforme al acuerdo número 2 derivado Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este sujeto obligado misma que se adjunta para todos los efectos a que haya lugar.

El tiempo establecido para brindar respuesta en la solicitud de acceso a la información pública considerando ampliación de plazo en Plataforma Nacional de Transparencia es señalado al 3 de diciembre del año 2021".

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
POSTERIORMENTE, EL 03 DE DICIEMBRE DE 2021, LA INSTITUCION ADJUNTA ARCHIVO CON LA SIGUIENTE RESPUESTA A LA SOLICITUD:

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la descripción de la información solicitada resulta insuficiente para localizar la información, por lo que se requiere precisar su solicitud".

DEBIDO A LOS HECHOS ANTERIORES, ME PERMITO EXPONER LO SIGUIENTE:

I.COMO SE APRECIA EN LA SOLICITUD 021163221000026, LA INSTITUCION CONTABA CON 05 DIAS HABILES PARA REQUERIR MAS INFORMACION, SIENDO SU PLAZO MAXIMO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021. A LO QUE LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA EL 03 DE DICIEMBRE DE 2021 SE ENCUENTRA FUERA DE PLAZO.

II.LA INSTITUCION NO ES PRECISA AL NO SEÑAR QUE PARTE DE LA DESCRIPCION DE LA INFORMACION SOLICITADA LE RESULTA INSUFICIENTE PARA LOCALIZAR LA INFORMACION.

III. PONGO A CONSIDERACION DE ESTA H. UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LA SOLICITUD PRESENTADA POR SU SERVIDOR, PARA QUE SEA ANALIZADA Y CONSIDERADA COMO CLARA, OPORTUNA Y SUFICIENTE DEBIDO A QUE EN ELLA SE PROPORCIONAN NOMBRES COMPLETOS DE LOS FUNCIONARIOS, PERIODOS POR LOS QUE SE SOLICITA LA INFORMACION Y SE SEÑALAN LOS PUNTOS ESPECIFICOS DE LA INFORMACION SOLICITADA.

IV. ASI MISMO, SOLICITO A ESTA H. UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE REQUIERA A LA INSTITUCION PARA QUE DE MANERA INMEDIATA DE RESPUESTA A ESTA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, APLIQUE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES A LOS RESPONSABLES." (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

(...)

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

Primero: Requiere información relacionada con 15 trabajadores docentes, que se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y se actualiza de manera trimestral en el formato LTAIPEBC-81-F-VIII, denominado "Remuneración Bruta y Neta", que contiene información del personal del Colegio, relativa al nombre, número de empleado, categoría, denominación del puesto, la cual se encuentra consultable en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

Por lo que hace a la parte de "Asignaturas impartidas y demás información relativa con la carga académica del docente", **es imprecisa**, en virtud de que la información generadas por las diferentes áreas del Colegio de Bachilleres, específicamente del personal docente, no es exclusivo de un área en particular y dependerá del proceso administrativo en las que interviene, la información generada, motivo por el cual en fecha 03 de diciembre del 2021 se requiera precisar la solicitud de información. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Para el Estado de Baja California que a la Letra dice:

Artículo 121.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 125 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogada el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

En lo relativo a "**Demás información relativa con la carga académica docente**", se requiere precisar a qué tipo de información hace referencia con "**demás**" es decir, precisar el tipo de documentación y de ser posible a qué área del colegio se referencia la información solicitada.

En cuanto al Recurso de revisión que presenta el solicitante, deberá declararse improcedente, ya que no existe una omisión de este sujeto obligado en dar respuesta, por lo que no se encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 136 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California por las consideraciones antes expuestas que a la letra dice:

Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:
I.- La clasificación de la información.
II.- La declaración de inexistencia de información.
III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.
IV.- La entrega de información incompleta.
V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado
VI al XII.
XIII.- La orientación a un trámite específico

(...)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Como parte del planteamiento de la solicitud, esta lo relativo a:

HISTORICO DE MOVIMIENTOS DEL SIGUIENTE PERSONAL ACADEMICO, DESDE EL 01 DE ENERO DE 2018 A LA FECHA DE ENTREGA DE LA RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD, DONDE SE APRECIE NOMBRE, NUMERO DE EMPLEADO, CATEGORIA, DENOMINACION DEL PUESTO, ASIGNATURAS IMPARTIDAS Y DEMAS INFORMACION RELATIVA CON LA CARGA ACADEMICA DEL DOCENTE.

SUASTEGUI VILLELA JOSE RAUL

RAMIREZ HERNANDEZ MARIA DEL ROSARIO

MILAN SANDOVAL ANDREA LINA

GRACIA MIQUIRRAY HECTOR JORGE

SANDOVAL OLMEDA SARA ILEANA

LARA MORENO GUADALUPE

LARRINAGA CUNNINGHAM HUMBERTO

ORNELAS ROMERO ANABEL

GOMEZ RODRIGUEZ EMILIA

VAZQUEZ ARMAS NORMA

NUNEZ JORGE ESTEBAN

PARTIDA BEJAR LUZ MARIA

VERDUGO GUTIERREZ ALBERTO

JAIME MARQUEZ GERARDO MARTIN

ORTEGA FRANCISCO XAVIER

CALDERA REYNOSO SAMUEL ANTONIO

ESCOBEDO LOPEZ ROSA DE GUADALUPE

CHAVEZ MAY OBED GAMALIEL

EN LOS CASOS DONDE EL DOCENTE TENGA UNA FECHA DE INGRESO POSTERIOR AL 01 DE ENERO DE 2018, SE SOLICITA EL HISTORICO DESDE LA FECHA DE INGRESO HASTA LA FECHA DE ENTREGA DE LA RESPUESTA A ESTA SOLICITUD."

En razón al planteamiento el sujeto obligado pretendió dar cumplimiento manifestando, que en la forma en que fue realizada la solicitud era insuficiente para

localizarla dentro de sus archivos, por lo que a todas luces no se puede tener por atendida la solicitud.

De lo anterior fue motivo para que la persona recurrente se agraviara e interpusiera el recurso de revisión, bajo estas circunstancias el sujeto obligado al dar contestación al medio de impugnación, medularmente proporciono la siguiente información:

"..la información solicitada se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se actualiza de manera trimestral LTAIPEBC 81 fracción VIII A....."

Derivado de las manifestaciones del sujeto obligado, es preciso puntualizar que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles y en la entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo, por lo anterior, se advierten dos cosas, la primera es que no proporcionó las indicaciones en forma precisa de como la persona recurrente debiera acceder a dicha información y en segundo término, después de una verificación realizada por el Órgano Garante a la fracción VIII A, que forma parte de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, se tuvo como resultado que de lo solicitado se localizó el nombre, denominación del puesto y categoría, pudiendo corroborar que dicho formato no contiene la siguiente información; número de empleado, asignaturas impartidas y demás información relativa con la carga académica del docente.

De igual forma en sus manifestaciones en relación a las asignaturas impartidas y demás información relativa con la carga académica del docente, menciono que era imprecisa en razón a que la información de los docentes es generada por diversas áreas y que dependerá del proceso administrativo en las que interviene la información generada, ante tales señalamientos se advierte que, se solito información específica respecto de la carga académica de un número determinado personal docente, lo que no debería de representar una tarea difícil de cumplir, en razón a las actividades que realizar, para una mayor claridad a continuación se enuncian:

SUASTEGUI VILLELA JOSE RAUL

RAMIREZ HERNANDEZ MARIA DEL ROSARIO
MILAN SANDOVAL ANDREA LINA
GRACIA MIQUIRRAY HECTOR JORGE
SANDOVAL OLMEDA SARA ILEANA
LARA MORENO GUADALUPE
LARRINAGA CUNNINGHAM HUMBERTO
ORNELAS ROMERO ANABEL
GOMEZ RODRIGUEZ EMILIA
VAZQUEZ ARMAS NORMA
NUNEZ JORGE ESTEBAN
PARTIDA BEJAR LUZ MARIA
VERDUGO GUTIERREZ ALBERTO
JAIME MARQUEZ GERARDO MARTIN
ORTEGA FRANCISCO XAVIER
CALDERA REYNOSO SAMUEL ANTONIO
ESCOBEDO LOPEZ ROSA DE GUADALUPE
CHAVEZ MAY OBED GAMALIEL

En ese orden de ideas es importante traer a colación que de una revisión a la normatividad interna del sujeto obligado, dentro de las atribuciones del departamento de selección y Evolución Docente, el revisar y analizar la plantilla del personal docente de los planteles, a efecto de establecer las cargas horarias que cumplan con los requerimiento del plan de estudios y de la Reforma Integral de Educación media superior.

ARTÍCULO 29.- Corresponde al Departamento de Selección y Evaluación Docente el despacho de las siguientes atribuciones:

- I. Establecer coordinación con la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, para dar inicio a la contratación del personal docente necesario, seleccionado del listado de aspirantes que aprobaron el examen aplicado por dicha autoridad;
- II. Coordinar la integración y actualización de los expedientes del personal docente de los Planteles, Centros EMSAD y Planteles incorporados;
- III. Verificar que los documentos del personal académico del Colegio acrediten sus productos de trabajo, de acuerdo a los manuales, estatutos y reglamentos vigentes;
- IV. Registrar y actualizar en el Banco de Recursos Humanos Docentes, la información de los expedientes del personal académico de los Planteles, Centros EMSAD y Planteles incorporados;
- V. Revisar y analizar la plantilla del personal docente de los Planteles, a efecto de establecer las cargas horarias que cumplan con los requerimientos del plan de estudios y de la Reforma Integral de Educación Media Superior;
- VI. Revisar las propuestas y requisitos del perfil del personal docente de los Planteles, y en su caso, emitir las observaciones correspondientes;
- VII. Verificar que el personal docente cumpla con los requisitos de la normatividad establecida;
- VIII. Coordinar y promover la participación del docente en el desarrollo de trabajos de investigación, que permitan evaluar y establecer estrategias académicas adecuadas;
- IX. Coordinar la elaboración de la estadística básica institucional, a efecto de conformar una base de datos que sirva de apoyo en la toma de decisiones;
- X. Coordinar la elaboración y actualización de la Tabla General de Ubicación Profesional del personal docente, así como ubicarlo en las diferentes materias y módulos del plan de estudios vigente, con base en su formación profesional y a la normatividad establecida;
- XI. Desarrollar la evaluación del personal docente del Colegio, con base en los programas de Estímulos de Desempeño Docente y al Sistema de Evaluación de los Desempeños Académicos, en los periodos establecidos y de acuerdo a las políticas vigentes;
- XII. Implementar los controles necesarios a efecto de sistematizar y dar mantenimiento al programa de evaluación docente;
- XIII. Apoyar a las unidades administrativas del Colegio en el registro de programas para prestadores de servicio social, y
- XIV. Las demás que le encomiende su superior jerárquico.

REGISTRACIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Además de acuerdo al Manual de Organización General, el Departamento de Actividades Académicas, tiene dentro de sus atribuciones está la de administrar los planes y programas de formación, actualización, capacitación, desarrollo y perfeccionamiento de las competencias en materia de procesos de enseñanza, aprendizaje del personal docente, promoviendo el cumplimiento de perfiles y su apego a las exigencias de los programas académicos que ofrece el colegio y la autoridad educativa en educación media superior.

DEPARTAMENTO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS

1. Administrar los planes y programas de formación, actualización, capacitación, desarrollo y perfeccionamiento de las competencias en materia de procesos de enseñanza aprendizaje del personal docente, promoviendo el cumplimiento de perfiles y su apego a las exigencias de los programas académicos que ofrece el Colegio y las Autoridad Educativa en educación media superior.
2. Evaluar la eficacia de los programas de formación y actualización docente, con el propósito de reorientar sus elementos y redefinir estrategias de trabajo, con el enfoque teórico-metodológico, de conformidad al currículum vigente.
3. Coordinar la participación de los docentes en los Programas de Formación Docente y de Certificación en la Educación Media Superior, supervisando que se apeguen a las políticas emitidas por la Secretaría de Educación Pública.
4. Coordinar el diseño, elaboración y tramitación de la reproducción de los manuales, materiales didácticos y programas de trabajo correspondientes a los cursos de formación docente para las diversas áreas del Plan de Estudios de la Institución, supervisando que éstos sean proporcionados en tiempo y forma.
5. Diseñar, implementar y evaluar metodologías y procedimientos, a través de las cuales los docentes en academia, instrumentan los programas de estudio vigentes, en apego a los lineamientos curriculares.
6. Promover y coordinar la participación de los docentes para trabajar en academia y de forma colegiada, en proyectos académicos, fortaleciendo el proceso educativo institucional.
7. Coordinar y dar seguimiento al funcionamiento académico de los Centros Educativos, de conformidad a las disposiciones oficiales de la Dirección General de Bachillerato y el Colegio de Bachilleres México.
8. Diseñar y aplicar procesos de seguimiento y evaluación de carácter educativo y/o administrativo en la Institución, a través de las academias, que arrojen información de apoyo para la toma de decisiones y conduzcan a la mejora continua del proceso educativo o a la creación de nuevos proyectos.
9. Promover que el personal docente del Colegio participe en las convocatorias que emita la Subsecretaría de Educación Media Superior, en los eventos de capacitación y profesionalización, coadyuvando a mejorar la calidad de la educación que se imparte.

Por lo anterior es clara la inobservancia atiene del criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente; toda vez que no se advierte que el sujeto obligado haya realizado las gestiones internas necesarias para localizar la información solicitada y ponerla a disposición de la persona recurrente. Por otro lado, se reconoce la intención del

sujeto obligado de garantizar los derechos de acceso de información del recurrente, sin embargo deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para poner a disposición de la persona recurrente la información solicitada.

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado. Para los siguientes efectos: atienda de forma congruente y exhaustiva lo relativo a lo solicitado por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado. Para los siguientes efectos: atienda de forma congruente y exhaustiva lo relativo a lo solicitado por la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA;**

COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**;
COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**;
figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el
SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy
fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/792/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.